

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA MEJIA MORENO
RADICADO	053804089002-2017-00424-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	685

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA – CREAMCOOP -
DEMANDADOS	JHONATAN RAVE GARCÍA y LUCELI MARGARITA VALENCIA GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2021-00493-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1722

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30%, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado **JHONATAN RAVE GARCÍA**, quien labora al servicio de la empresa **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30% devengado por el señor **JHONATAN RAVE GARCÍA**, quien labora al servicio de la empresa **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PA S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER TORRES MORALES
RADICADO	053804089002-2019-00262-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1730

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JHON ALEXANDER TORRES MORALES**.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación al demandado, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicator.

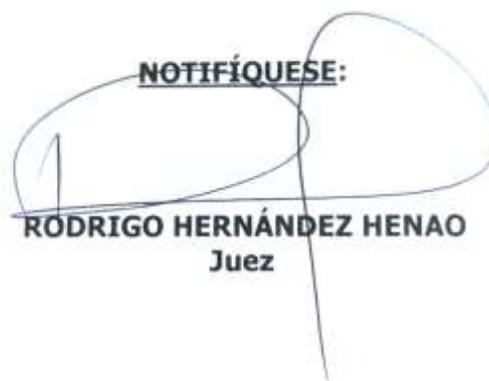
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVA** con sus respectivos anexos, promovida por la apoderada de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JHON ALEXANDER TORRES MORALES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA
DEMANDADOS	LEIDY CAROLINA GIRALDO GARCIA y YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO
RADICADO	053804089002-202-00568-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1725

BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA, actuando a través de apoderado, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LEIDY CAROLINA GIRALDO GARCIA y YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- En los hechos "PRIMERO" y "SEGUNDO", se indicaron las fechas de vencimientos de los pagarés son el 14 de enero de 2023, por lo cual se evidencia en uno de ellos que la fecha es diferente a la indicada. Por lo tanto, se debe corregir tanto en los hechos como en la pretensión. **(Artículos 82, numeral 4, ibídem)**.

- En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de \$47.000.000.00 por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos \$94.000.000.00. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, puede resultar en un abuso del derecho, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen alrededor de 24 inmuebles.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la parte demandante deberá optar por unas de ellas, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS** en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	JULIANA OSPINA TAMAYO LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2018-00634
DECISIÓN	DESIGNESE NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	680

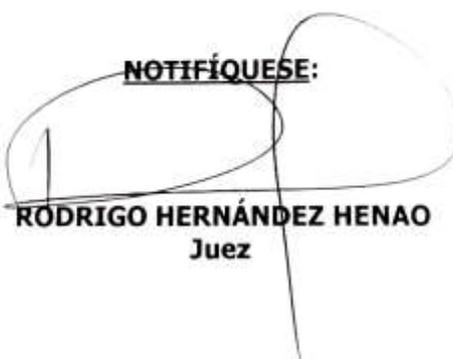
Conoce el Despacho del proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurado por **GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ**, en contra de las demandadas **JULIANA OSPINA TAMAYO LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Recuérdese que mediante providencia No. 24 del 17 de enero de 2019, se admitió la presente demanda, más adelante se decretó la nulidad de lo actuado posterior a la providencia de la admisión de la demanda y en cumplimiento de lo ordenado en aquella providencia del 27 de junio de 2023, la parte demandante allegó las evidencias de la fijación de la valla.

Como quiera que a este proceso se le decretó la nulidad de lo actuado posterior a la providencia de la admisión de la demanda, con ello se había procedido a efectuar el emplazamiento señalado en el artículo 375 y 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con el fin de continuar, se debe hacer de nuevo la designación del *Curador Ad Litem*, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN. Teniendo en cuenta que el anterior Curador Ad Litem, fue el Dr. Jorge Orlando Agudelo Franco, se hace la salvedad que para este proceso ya funge como apoderado de las señoras JULIANA OSPINA TAMAYO y LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **Farid Enrique Arroyo González**, quien se localiza en el correo electrónico ayb.abogado@gmail.com y abonado celular 3187826593. A él se le indica que este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que deberá acreditarse con los certificados respectivos con una vigencia no mayor a tres (03) meses.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00449-00
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL – REQUIERE A PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	1723

Mediante escrito precedente, el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, solicita que se le reconozca la calidad de subrogatario en el presente proceso, en virtud de un pago parcial efectuado a **BANCOLOMBIA S.A.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, y la misma puede operar en virtud de la ley o por convención con el acreedor.

Asimismo, la subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Ahora, en el presente caso, se arrima un escrito donde se manifiesta que **BANCOLOMBIA S.A.**, ha recibido por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, derivada de la garantía constituida respecto de la obligación suscrita por los aquí demandados. El aludido pago, se materializó el 23 de diciembre de 2022, derivada de la garantía constituida respecto de la obligación suscrita por los aquí demandados; donde figura el pagaré Nro. 5410103207.

De esta forma, para este despacho se dan los presupuestos sustanciales y procesales, para aceptar la subrogación parcial solicitada.

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie del auto interlocutorio 1534 fechado del 18 de septiembre del 2023, que refiere a **REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00, M/L.,** cancelada y/o pagada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A., "FNG",** a **BANCOLOMBIA S.A.,** respecto de las obligaciones contraídas por los demandados **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. y EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO,** que figuran en el pagaré Nro. 5410103207.

SEGUNDO: En consecuencia, **la subrogación aludida,** se tendrá en cuenta en el trámite sucesivo del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ DANIEL JIMÉNEZ PARRA
CAUSANTE	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES
RADICADO	053804089002-2020-00311-00
DECISIÓN	NOMBRA PARTIDOR Y ORDENA REALIZAR TRABAJO DE PARTICIÓN.
INTERLOCUTORIO	1721

Visto el escrito que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante en estas diligencias, y coadyuvado por el apoderado del compañero de la causante, se reconoce como partidador en este proceso sucesorio a la abogada Elsy López García, por reunir los requisitos descritos del artículo 507 del C.G.P.

Así las cosas, y acorde con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, se le otorga a la señora abogada, un término de veinte (20) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
DEMANDADO	JAMILE JABEIDE ROJAS TORRES
RADICADO	053804089002- 2023-00560-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1700

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por la apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.**, en contra de **JAMILE JABEIDE ROJAS TORRES**.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante por el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.**, en contra de **JAMILE JABEIDE ROJAS TORRES.**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de **UN MILLON CIENTOCINCUESTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2023 al 31/01/2023.

- Por la suma de **UN MILLON CIENTOCINCUESTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/02/2023 al 28/02/2023.

- Por la suma de **UN MILLON CIENTOCINCUESTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/03/2023 al 31/03/2023.

- Por la suma de **UN MILLON CIENTOCINCUESTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/04/2023 al 30/04/2023.

- Por la suma de **UN MILLON CIENTOCINCUESTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/05/2023 al 31/05/2023.

- Por la suma de **UN MILLON CIENTOCINCUESTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/06/2023 al 30/06/2023.

- Por la suma de **UN MILLON CIENTOCINCUESTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/07/2023 al 31/07/2023.

- Por la suma de **UN MILLON CIENTOCINCUESTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/08/2023 al 31/08/2023.

SEGUNDO: Se **LIBRA** mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, a esta suma debe ser indexada o reconocidos intereses moratorios desde la fecha de mora hasta el pago efectivo de la obligación. **Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.**

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARIA AGUIRRE MEJIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a los profesionales del derecho **JULIAN DAVID AGUIRRE CASTRO y SHARON VARGAS TABARES.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARDOZO
RADICADO	053804089002-2023-00515-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1697

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARDOZO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2021 - 061 por valor de \$ **\$2.853.750.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARDOZO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.853.750.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2021 – 061.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **01 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS NORBERTO FORONDA MUÑETON
RADICADO	053804089002-2023-00498-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1694

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada de **INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S.**, en contra de **LUIS NORBERTO FORONDA MUÑETON**.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante por el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

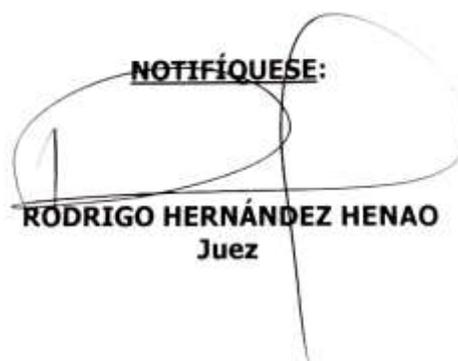
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S.**, en contra de **LUIS NORBERTO FORONDA MUÑETON.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/01/2023 al 15/02/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/02/2023 al 15/03/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/03/2023 al 15/04/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/04/2023 al 15/05/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/05/2023 al 15/06/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/06/2023 al 15/07/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 15/07/2023 al 14/08/2023.

SEGUNDO: Se **LIBRA** mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, a esta suma debe ser indexada o reconocidos intereses moratorios desde la fecha de mora hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p>DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LAURA ESTEFANÍA MORALES ARANGO
RADICADO	053804089002- 2022-00485-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD – DESPACHO COMISORIO
INTERLOCUTORIO	1693

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, SE ACCEDE a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1155854 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la CARRERA 46 CC 74 SUR-70 EDIFICIO "FILADELFIA II" P.H. CUARTO PISO APTO (401) Municipio de Sabaneta. Dirección catastral extraída del certificado de libertad y tradición de propiedad de la demandada LAURA ESTEFANIA MORALES ARANGO.

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc. Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CÁRDENAS MORALES
RADICADO	053804089002- 2022-00257 -00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
INTERLOCUTORIO	1691

En escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales, asimismo, el despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ALBEIRO CARO TOBÓN
RADICADO	053804089002- 2013-00129
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1690

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo mixto, la última actuación registrada se efectuó el **13 de octubre de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva mixta por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo tipo CAMIONETA, marca MAZDA, modelo 2005, color STRATO PERLA, placa FAW 719, de propiedad del señor **WILLIAM ALBEIRO CARO TOBON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.877.240, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Para lo anterior, líbrese oficio a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE ENVIGADO**, para que se haga efectiva la cancelación del embargo. Dicho embargo se había comunicado mediante oficio 1106 del 14 de noviembre de 2013.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA
DEMANDADO	ALVARO WILSON BEDOYA PÉREZ
RADICADO	053804089002-2020-00226-00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	670

Realizada la inclusión de la parte demandada **ALVARO WILSON BEDOYA PÉREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá con la designación del *Curador Ad Litem* para que los represente.

En consecuencia, y por solicitud que antecede del apoderado de la demandante, designase para tal fin, al abogado **Héctor Mauricio Aristizabal Peña**, portador de la tarjeta profesional 278.335 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 51 #48 – 09 Oficina 601 Edificio la Bastilla Teléfono Celular 311-3254498 y en el correo electrónico contacto@justiciaparatodos.co

Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que deberá acreditarse con los certificados respectivos con una vigencia no mayor a tres (03) meses.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	Herederos indeterminados de la señora LIGIA VILLEGAS BELTRÁN y PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN.
RADICADO	053804089002-2019-00347-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA SENTENCIA
SUSTANCIACIÓN	666

Practicada la inspección judicial decretada de manera oficiosa por el despacho, y, comoquiera que ya se escucharon los alegatos de conclusión, se procederá a fijar fecha la lectura del fallo respectivo.

En consecuencia, se señala como fecha y hora para proferir la sentencia del caso, **el día miércoles seis (6) de diciembre de 2023, a las 10:30 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2023-00416-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1674

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1301 fechado del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **SERVIENTREGA**, a la dirección electrónica del ejecutado **sla84@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 29 de agosto de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 20154741

En la demanda se afirma que el deudor se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON SESICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$1.653.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/C. (\$30.119.221) M.C., como capital insoluto del pagare No. 20154741 suscrito el día 15 de junio de 2023.

b.-) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$2.939.168), por los intereses de plazo causados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de junio 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON SESICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$1.653.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS MARGOTH DE JESÚS RESTREPO CÁRDENAS
DEMANDADO	JOHN ELMER ECHAVARRÍA ARROYAVE
RADICADO	053804089002- 2018-00200-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	1673

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con **M.I. 001-647529**, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **JOHN ELMER ECHAVARRÍA ARROYAVE**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. M.I. 001-647529 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur.** Por ende, líbrese oficio por secretaría para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO